

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 22 de enero de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

RADICADO:	27001233100020040059400
EJECUTANTE:	SEVERIANO ARIAS TAPIA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE LLORO
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	AUTO DECIDE SOLICITUD Y ORDENA TRAMITE

Mediante memorial remitido a través del correo electrónico institucional del Despacho, el apoderado de la parte ejecutante solicita se conmine al señor Alcalde del Municipio de Lloró para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias a que se refiere el presente proceso con la advertencia de que el incumplimiento de la misma le puede acarrear sanciones de que tratan los artículos 102 del CPACA y 44 numeral 3º del CGP, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales, disciplinarias y patrimoniales a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, solicita se ordene la liquidación adicional del crédito, por cuanto han transcurrido más de un año de la última liquidación.

Siendo del caso darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que las actuaciones a cargo del Despacho para lograr el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecutan fueron realizadas, esto es, se libró el mandamiento ejecutivo deprecado, posteriormente se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, se decretaron medidas cautelares de embargo, se aprobó y/o modificación de la liquidación adicional del crédito e inclusive se requirió al Alcalde del Municipio de Lloró para que informara el trámite y cumplimiento de dichas obligaciones, sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno, por lo anterior y teniendo en cuenta que toda la actuación procesal se ha surtido conforme a los parámetros legales, no se accederá a lo deprecado por el togado.

Respecto a la solicitud de liquidación del crédito, el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. prevé lo siguiente:

"(...) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Señala además la referida norma que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De la interpretación literal de la disposición normativa en comento, infiere el Despacho sin dubitación alguna que la obligación de presentar la liquidación del crédito o su actualización recae en las partes, por tal razón no le corresponde al Juzgado realizar dicho trámite, por lo que se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le conminará para que proceda de conformidad.

De otro lado, revisado el expediente, observa el Despacho que el Alcalde del Municipio de Lloró no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficios No. 563 del 22 de octubre de 2019 y 2072 del 19 de septiembre de 2016, por lo que se ordenará que por secretaria previo a iniciar incidente de desacato a orden judicial sancionable en la forma prevista en el artículo 44 del C.G.P, se les reitere el contenido de los oficios en mención.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante respecto de conminar al Alcalde de la entidad ejecutada para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias perseguidas en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de liquidación adicional del crédito elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conmínesse a la parte ejecutante para que presente la referida liquidación adicional del crédito.

CUARTO: Por secretaria, reitéresele al señor Alcalde del Municipio de Lloró el contenido de los oficios No. 563 del 22 de octubre de 2019 y 2072 del 19 de septiembre de 2016, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial sancionable en la forma prevista en el artículo 44 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
Electrónico No. 1 el presente auto.

Hoy 25 de enero de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaria